JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE NÉSTOR ALBERTO ALEJO GUTIÉRREZ contra LUIS ANDRÉS ROZO HERMIDA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 034 – 2015 – 01432 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 12 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dispuso requerir a otro juzgado por unos bienes que dejó a disposición de este despacho por remanentes (folio 28 C.2)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 09 de noviembre de 2017 (f. 42 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, o bien, debió rastrear y reportar el resultado del embargo de remanentes, sin que lo haya hecho, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE NÉSTOR ALBERTO ALEJO GUTIÉRREZ contra LUIS ANDRÉS ROZO HERMIDA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Lo decidido en esta providencia no afecta para nada la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación (Fiscal 111 Seccional, según oficio No. 20330 – 01 – 0591 de fecha noviembre 29 de 2017).

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

118

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (F.117 C.1)** contra JUAN CARLOS SIERRA MALAVER.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2006 – 00783 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se decretó una medida cautelar** constatándose así que la parte actora – cesionario, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o reportar un seguimiento sobre el decreto de la medida cautelar de dineros o también, persistir en la petición de la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 22 de julio de 2010 (folio 86 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Cavad - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.** contra JUAN CARLOS SIERRA MALAVER, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

46

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JOSÉ MARÍA RISCOS LÓPEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 079 – 2017 – 00340 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 18 de DICIEMBRE de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 45 C.ÚNICO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 06 de JULIO de 2017 (f. 41 C.U) por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JOSÉ MARÍA RISCOS LÓPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

66

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA HELM FINANCIAL SERVICES **CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S (F. 63 C.1.)** contra KAREN GISSETH CORTÉS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2012 – 00391 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 12 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se requirió al apoderado judicial de la parte cesionaria acreditar su calidad de abogado (folio 65 C.1)** constatándose así que la parte actora -CESIONARIO dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 12 de diciembre de 2013 (folio 32 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y, finalmente, no cumplió la orden del juzgado conforme se anotó anteriormente, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA HELM FINANCIAL SERVICES **CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S** contra KAREN GISSETH CORTÉS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

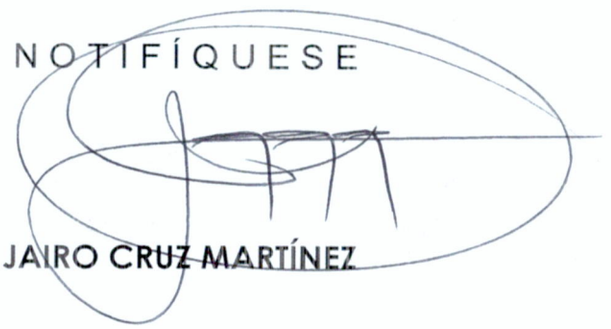

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

120

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE PLAN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS contra CARLOS IDÁRRAGA CHAVARRÍA y JOSÉ GABRIEL RIVAS RIASCOS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2008 – 00326 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 10 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se aceptó la RENUNCIA de poder de la abogada de la parte ejecutante (folio 119 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, seguir el rastro y/o ejecución de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado su gestión, o solicitar la actualización de la liquidación del crédito que data del 17 de febrero de 2012, sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE PLAN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS contra JOSÉ GABRIEL RIVAS RIASCOS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** toda vez que contra el demandado CARLOS IDÁRRAGA

CHAVARRÍA, en auto de fecha 15 de febrero de 2010 se había aceptado su desistimiento al proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

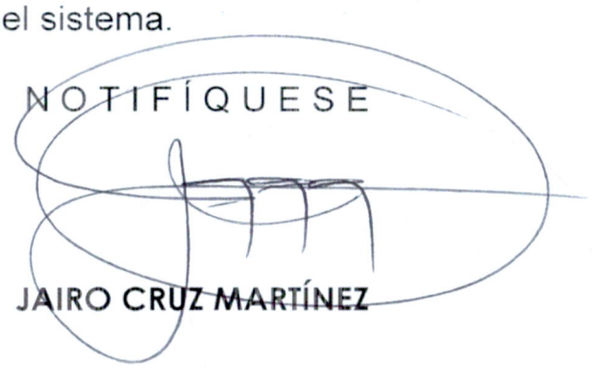

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

36

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE CORPORACIÓN EMPRESARIAL CARRERA S.A contra H & H SANTANDER S.A.S.

RAD: No. 11001 – 4003 – 025 – 2017 - 01247 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 25 de ENERO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 35 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 14 de JUNIO de 2018 (f. 29 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CORPORACIÓN EMPRESARIAL CARRERA S.A contra H & H SANTANDER S.A.S, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

113

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE LUIS RAFAEL PÉREZ SÁNCHEZ contra MARÍA ORFILIA MACÍAS DE DÍAZ Y CARLOS JULIO DÍAZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 024 – 2015 - 00538 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 20 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 112 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 09 de AGOSTO de 2017 (f. 105 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, ni gestionó la remisión del oficio No. 0125 del 04 de febrero de 2019, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE LUIS RAFAEL PÉREZ SÁNCHEZ contra MARÍA ORFILIA MACÍAS DE DÍAZ Y CARLOS JULIO DÍAZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

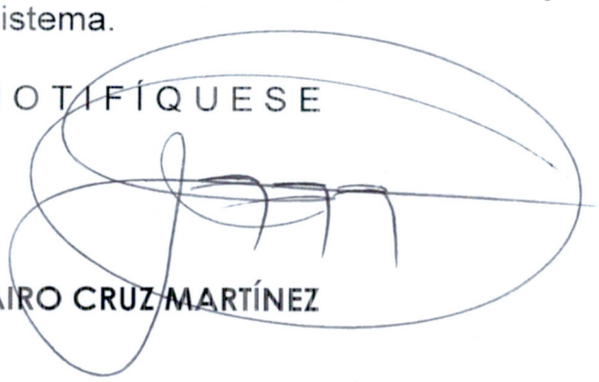

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

94

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO POPULAR S.A. contra MARIELA MEDINA DE TAPIAS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2015 – 00372 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 06 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se aceptó la RENUNCIA de poder del abogado de la parte ejecutante (folio 93 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, seguir el rastro y/o ejecución de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado su gestión, sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO POPULAR S.A. contra MARIELA MEDINA DE TAPIAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

33

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE CARLOS AUGUSTO VILLAMIZAR CADENA contra ELSA CRISTINA LUNA GRANADOS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 056 – 2017 - 00955 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 19 de JULIO de 2018 mediante la cual se decretó un embargo de remanentes (folio 25 C.2)** constatándose así que la parte actora, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito conforme se le ordenara en la providencia de fecha 20 de febrero de 2018 (folio 20 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, o bien, pudo haber gestionado el oficio No. 33083 de fecha 27 de julio de 2018 ante el juzgado en donde se oficiaba para que tuviera en cuenta el embargo de remanentes y, así informar a este despacho su interés allí, sin que lo haya hecho, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CARLOS AUGUSTO VILLAMIZAR CADENA contra ELSA CRISTINA LUNA GRANADOS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

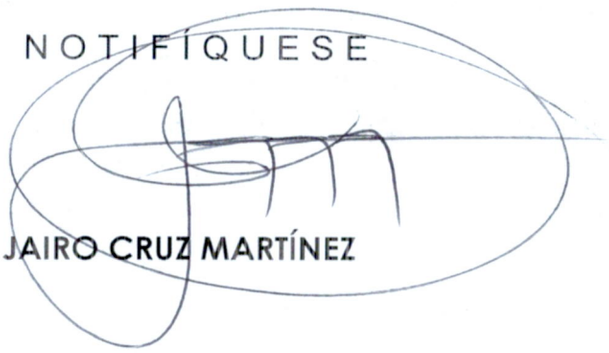

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

104

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE NEW CREDIT S.A.S contra PAULO CÉSAR BOCANEGRA NARVÁEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 033 – 2016 – 01046 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 27 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso del juzgado de origen (folio 103 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 07 de MARZO de 2019 (folio 100 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo o bien, haber hecho seguimiento y reportar el resultado de las medidas cautelares decretadas, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE NEW CREDIT S.A.S contra PAULO CÉSAR BOCANEGRA NARVÁEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

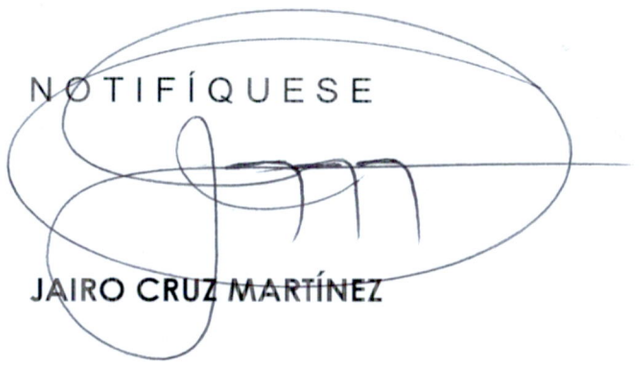

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

41

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra NELSY ISABEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RAD: No. 11001 – 4003 - 041 – 2017 – 00827 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 11 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 40 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o dar razón del trámite del despacho comisorio No. 157 de fecha 26 de septiembre de 2017 o pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 06 de JUNIO de 2018 (f. 37 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra NELSY ISABEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

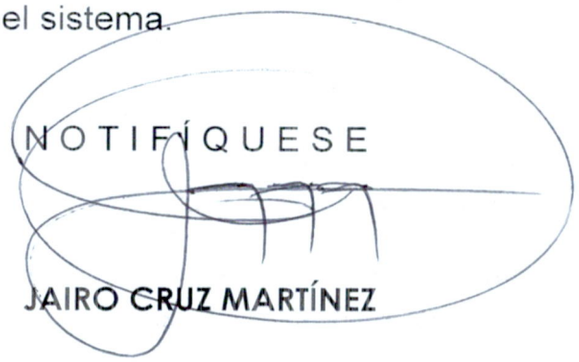

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

106

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE JURISTOURS LTDA **CESIONARIO JURISCOOP LTDA (FOLIO 38 C.1)** contra MARISOL ROSAS RODRÍGUEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 015 – 2013 – 01064 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso del juzgado de origen (folio 105 C.1)** constatándose así que la parte actora – cesionario, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 04 de FEBRERO de 2015 (folio 45 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE JURISTOURS LTDA **CESIONARIO JURISCOOP LTDA (FOLIO 38 C.1)** contra MARISOL ROSAS RODRÍGUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Continúese pagando a la parte ejecutante, hasta la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas y los descuentos que sobraren, una vez cubiertas las precitadas liquidaciones, devuélvanse a la demandada, si le han sido descontadas a ella, observándose la decisión sobe remanentes

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

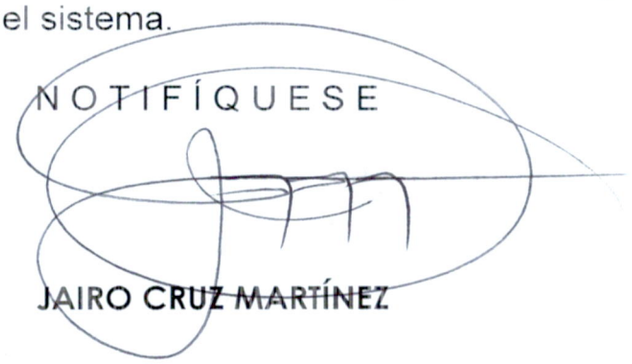

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ARTURO MARTÍNEZ QUINTERO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2008 – 00414- 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se negó una petición por falta de legitimación (folio 79 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, insistir en pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 03 de agosto de 2010 (f. 60 C.1) o el últimas haber dado cumplimiento con gestionar el trámite del despacho comisorio No. 099 del 24 de mayo de 2013 (F. 22 C.2) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ARTURO MARTÍNEZ QUINTERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

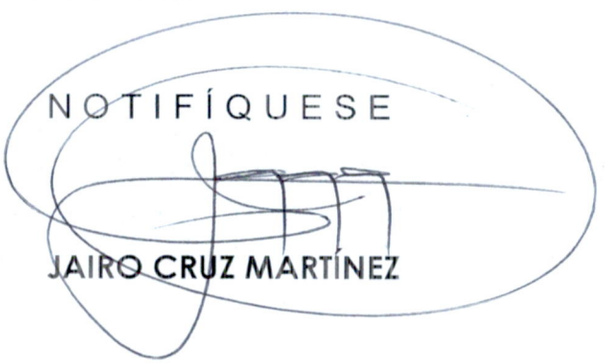

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

97

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A contra ECO LED S.A.S y RICARDO BLANDÓN CASTAÑO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 041 – 2015 - 01519 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 96 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 20 de SEPTIEMBRE de 2018 (folios 91 Y 92 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A contra ECO LED S.A.S y RICARDO BLANDÓN CASTAÑO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

139

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 2006 – 00493 - 00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE AURA NELLY PACHECO DE RUIZ contra HERIBERTO ACOSTA GARZÓN.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 01 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se negó la entrega de títulos judiciales al demandado (folio 138 C.ÚNICO)** constatándose así que la parte ejecutante, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece ningún interés en su movimiento, habida cuenta que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto toda vez que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente brota la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE AURA NELLY PACHECO DE RUIZ contra HERIBERTO ACOSTA GARZÓN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, **sin que se afecte la adjudicación del bien inmueble que a través de subasta pública le fuera enajenado a Enrique Alberto Ordoñez Martínez** (folios 99 a 101 cuaderno único).

Igualmente, la presente providencia tampoco incide en la decisión de levantamiento de la medida cautelar como producto de la adjudicación.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Entréguese a la parte ejecutante, las sumas de dinero hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito y, obviamente, sobre la adjudicación del inmueble subastado referida en esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

43

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra ALIRIO PINZÓN FAJARDO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2008 - 01506 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de OCTUBRE de 2017 mediante la cual se ordenó elaborar un nuevo despacho comisorio (folio 18 C.2)** constatándose así que la parte actora, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera tramitó el despacho comisorio No. 3867 de fecha 02 de noviembre de 2017 ni presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 24 de mayo de 2016 (folio 41 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra ALIRIO PINZÓN FAJARDO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

70

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE EZEQUIEL VENEGAS BARRERA contra JULIO ALBERTO MORENO CRUZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 2011 – 00951 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 13 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 69 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 11 de octubre de 2016 (f. 59 C.1) o continuar con el trámite del avalúo del inmueble embargado y secuestrado, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE EZEQUIEL VENEGAS BARRERA contra JULIO ALBERTO MORENO CRUZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

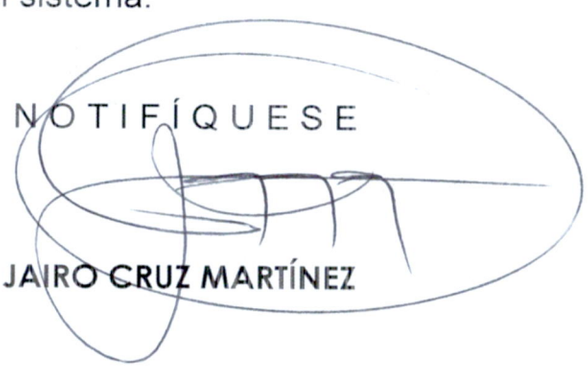

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

74

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA HELM FINANCIAL SERVICES hoy por hoy **CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S (F.73 C.1)** contra RODRÍGUEZ WILCHES SANDRA FABIOLA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2010 – 01494 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de FEBRERO de 2018 mediante la cual se aceptó la cesión del crédito (f. 73 C.U)** constatándose así que la parte actora – cesionario, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 22 de noviembre de 2011 (f. 36 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Cavad - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA HELM FINANCIAL SERVICES hoy por hoy **CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S** contra RODRÍGUEZ WILCHES SANDRA FABIOLA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

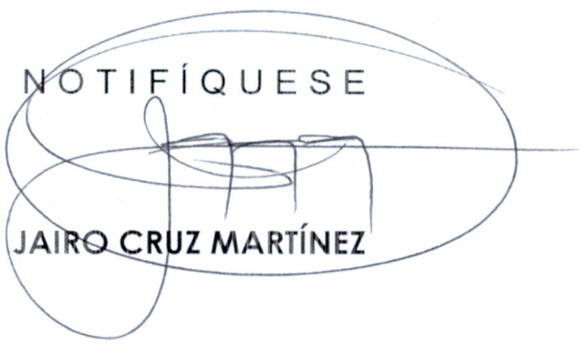

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

316

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE ÁLVARO DE JESÚS MARULANDA A contra DRESDEN INGENIERÍA LTDA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2010 - 01219 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 18 de FEBRERO de 2018 mediante la cual se dejó en conocimiento de las partes un embargo de remanentes (folio 30 C.2)** constatándose así que la parte actora, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera le hizo seguimiento a los bienes que se pusieron a disposición de este proceso como producto del embargo de remanentes y, de otro lado, tampoco presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en la providencia de fecha 09 de septiembre de 2013 ni acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÁLVARO DE JESÚS MARULANDA A contra DRESDEN INGENIERÍA LTDA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

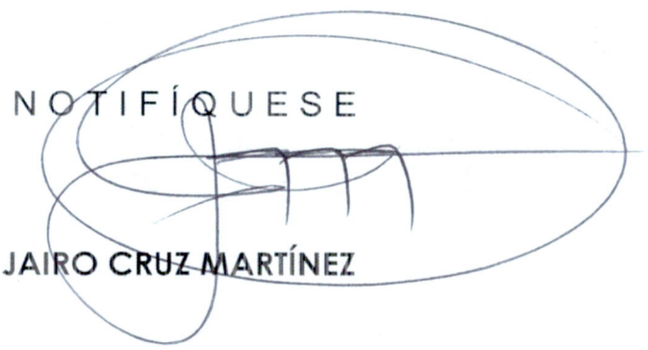

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

45

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. contra FHABER RUSBER GARZÓN BLANCO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 038 – 2016 – 00843 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dejó en conocimiento de las partes la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 44 C.ÚNICO)** constatándose así que la parte actora, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en la providencia de fecha 25 de enero de 2017 (folios 30 y 31 C.U) ni acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. contra FHABER RUSBER GARZÓN BLANCO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

64
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra LUIS EDUARDO CHAVES ARIAS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 053 – 2016 – 00757 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 04 de ABRIL de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso del juzgado de origen (folio 63 C.ÚNICO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 18 de SEPTIEMBRE de 2017 (folio 60 C.U) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra LUIS EDUARDO CHAVES ARIAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

50

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra SONIA ELIZABETH PEÑA TOQUICA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2016 - 00900 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 23 de ENERO de 2019 mediante la cual se negó la petición de captura del vehículo automotor de placas DLP-251 por cuanto ya se había decidido desde el 04 de diciembre de 2016 (folio 41 C.2)** constatándose así que la parte actora, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera le hizo seguimiento al trámite del oficio 3533 de fecha 30 de enero de 2019 que dispuso la aprehensión del precitado vehículo y, de otro lado, tampoco presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 22 de mayo de 2017 ni acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra SONIA ELIZABETH PEÑA TOQUICA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

44

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ GÁMEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 079 – 2016 – 00684 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 07 de DICIEMBRE de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 43 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 27 de SEPTIEMBRE de 2017 (folio 41 C.1) o hacerle seguimiento al oficio No. 2001 del 15 de septiembre de 2016 y, reportar su resultado, sin que lo haya hecho, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ GÁMEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

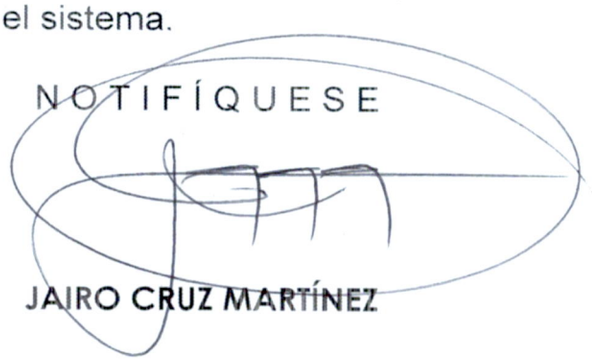

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

34

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra CLAUDIA PATRICIA SAAVEDRA ALFONSO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 065 – 2016 - 01000 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 18 de septiembre de 2018 mediante la cual se ordenó oficiar a BANCOLOMBIA para que rindiera un informe (folio 19 C.2)** constatándose así que la parte actora, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera le hizo seguimiento al oficio No. 43267 de fecha 25 de septiembre de 22018 y, de otro lado, tampoco presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en la providencia de fecha 25 de mayo de 2018 ni acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra CLAUDIA PATRICIA SAAVEDRA ALFONSO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

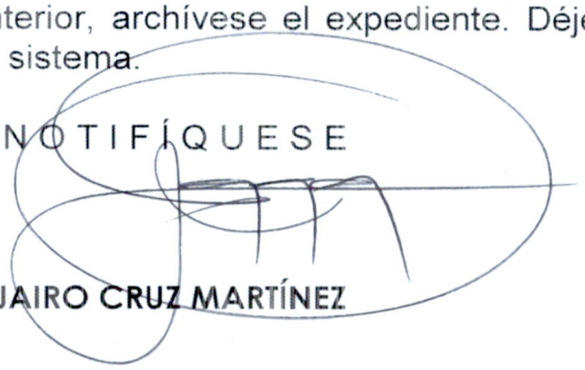

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

121

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO RF ENCORE (F.117 C.1)** contra PEDRO EISENHOVER AGUILERA HERNÁNDEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 020 – 2015 – 00546 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 28 de SEPTIEMBRE de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (f. 120 C.1)** constatándose así que la parte actora – cesionario, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 05 de junio de 2017 (folio 101 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Cavad - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO RF ENCORE** contra PEDRO EISENHOVER AGUILERA HERNÁNDEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

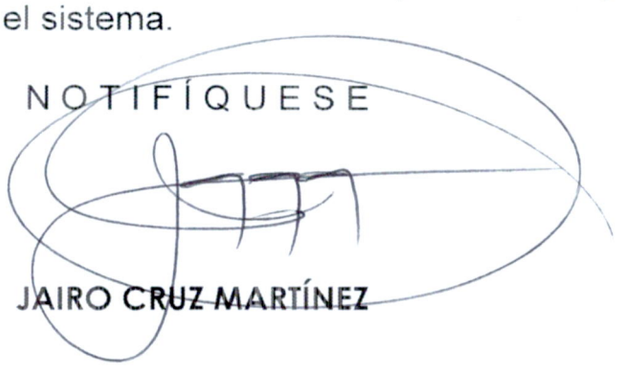

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

54

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL - contra ISABEL MENDOZA DE MEDINA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 003 – 2016 - 00531 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 05 de JUNIO de 2018 mediante la cual se ordenó a la parte ejecutante aclarar su petición de terminación del proceso (folio 53 C.1)** constatándose así que la parte actora, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera ofreció respuesta al proveído antes referido ni tampoco adelantó la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20285429, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL - contra ISABEL MENDOZA DE MEDINA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

47

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra DIEGO ANDRÉS GALVIS ROJAS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 055 – 2016 – 00858 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 18 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 46 C.ÚNICO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 24 de noviembre de 2017 (folio 43 C.U) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra DIEGO ANDRÉS GALVIS ROJAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ